

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 093-2023**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 065-2023, QUE DETERMINA DE OFICIO LAS CONDICIONES PRELIMINARES DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), Y LAS CONCESIONARIAS ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), WIND TELECOM, S.A. (WIND) y ONEMAX S. A. (ONEMAX), ANTE LA FALTA DE ACUERDO.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dictó la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución núm. 065-2023, que determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión ante la falta de acuerdo entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX S. A. (ONEMAX)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** con **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, actuando de oficio en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y en apego al Reglamento General de Interconexión y al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, procede a emitir la presente resolución:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes:.....	1
II. Objeto .....	14
III. Competencia del Consejo Directivo del <b>INDOTEL</b> para conocer los recursos:.....	14
IV. Sobre los argumentos del Recurso de Reconsideración de <b>VIVA</b> .....	16
V. Consideracionesdel <b>INDOTEL</b> sobre los argumentos de <b>VIVA</b> .....	21
VI. Textos Vistos: .....	34
VII. Parte Dispositiva.....	36

**I. Antecedentes:**

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución núm. 095-2020<sup>1</sup>, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión

---

<sup>1</sup> Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A.**, CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS)** CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos. **SEGUNDO: ACEPTAR** parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.*

***TERCERO:** En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.*

***Párrafo I:** En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.*

**Párrafo II:** *De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.*

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.”

2. En respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, se recibieron en el **INDOTEL** las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **CLARO y ALTICE; CLARO y VIVA; ONEMAX y VIVA; WIND y VIVA; WIND y CLARO; y WIND y ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VIVA y ALTICE** el 30 de marzo de 2021; **ALTICE y ONEMAX**, el 7 de abril de 2021; **CLARO y ONEMAX**, en fecha 12 de abril de 2021.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR** las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29

de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.”

4. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, las cuales fueron llevadas a cabo con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND** el 20 de julio de 2021 y el 25 de agosto de 2021 con los representantes de **ALTICE**.

5. El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión técnica de interconexión conjunta entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, WIND y VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.

6. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021<sup>2</sup>, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el periódico Hoy el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

**PÁRRAFO I:** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO II:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley

---

<sup>2</sup> Ratificada el 24 de febrero de 2022 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 023-2022, que rechaza los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** y mediante Sentencia núm. 0030-1643-2022-01019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior administrativo.

*General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.”*

7. Los días 29 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. 237418 y 237829, respectivamente, el **INDOTEL**, fue notificado de sendos Recursos Contenciosos Administrativos interpuestos por **CLARO** y **ALTICE**, respectivamente, en contra de la Resolución núm. 023-2022, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que buscan la nulidad de la referida resolución y con ello del proceso de fijación de cargos de interconexión.

8. En fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, con fecha 10 de mayo del 2022; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 11 de mayo de 2022; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 12 de mayo de 2022; **(IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 13 de mayo de 2022; **(V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 11 de mayo de 2022; **(VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 12 de mayo de 2022, para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

9. El 24 de mayo de 2022, fue publicado en el periódico “*El Caribe*” un aviso mediante el cual las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, hicieron de público conocimiento la suscripción de una adenda a sus contratos de interconexión, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso, las empresas destacan que el cambio fundamental incorporado en las Adendas a los Contrato de Interconexión acordadas fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta julio de 2024.

10. El 25 de mayo de 2022, fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión. En dicho aviso, estas empresas señalan como cambios incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta enero de 2024.

11. En fecha 19 de junio de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 063-2022<sup>3</sup>, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la resolución núm. 103-2022, que responde los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE y VIVA**, en contra de la resolución núm. 0632022 y la resolución núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual revisa de oficio la resolución núm. 103-2022, dictada el 17 de noviembre del 2022 y conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** en contra de la resolución núm. 063-2022.

**“PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**Párrafo I:** En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX),** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

12. Entre los días 9 y 13 de marzo de 2023, en respuesta a los requerimientos al efecto establecidos por el Consejo Directivo, fueron firmados nuevas adendas a los Contratos de Interconexión entre las concesionarias **WIND, CLARO, ALTICE y ONEMAX,** donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en su publicación de fecha 14 de marzo de 2023.

13. El 13 de marzo de 2023, el **INDOTEL,** fue notificado el contenido del Acto de Alguacil núm. 204/2023, instrumentado a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.,** instrumentado por el alguacil Enrique Aguiar Alfau, e identificado con el número de la correspondencia núm. 254777, por vía de la cual esa prestadora establece, lo que se transcribe a continuación:

**“PRIMERO:** Que **RECHAZA** la intervención del **INDOTEL** en el proceso de imposición de cargos de acceso entre las prestadoras interconectadas, tanto en cuanto a la forma seguida y su justificación, así como en cuanto a los fines perseguidos;

**SEGUNDO:** *Que, en todo caso, independientemente de que a la fecha mi requirente no ha recibido solicitud formal de ninguna prestadora para el inicio de un proceso de negociación de cargos de interconexión, dicho proceso “privado” estaría de entrada viciado y por tanto el consentimiento de las partes afectado, por la injerencia del **INDOTEL**.*

**TERCERO:** *Que cualquier imposición de cargos por parte del **INDOTEL** exclusivamente a mi requirente, basada en los términos que puedan haber pasado las demás prestadoras, iría en contra de los principios de libertad de negociación y debido proceso, además de que sería un ejercicio abusivo del poder y discriminatorio, colocando a mi requirente en una situación de desventaja competitiva frente a las demás prestadoras, desconociendo la simetría en las posiciones y afectando mortalmente sus ingresos de manera irreversible. Accionar de esta forma, no solamente iría en contra de la propia Ley General de las Telecomunicaciones, sino de la Constitución de la República y los principios contenidos en la Ley 107-13, en particular, la igualdad de trato, la racionalidad, el ejercicio normativo del poder, el debido proceso, entre otros.”*

14. El 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 032-2023, mediante la cual dictamina la adenda suscrita entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, de fecha 9 de marzo del 2023 y su dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, contenidos en el Contrato suscrito el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, que sin perjuicio de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión, para que se ajuste a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11:

- A. Eliminar las referencias a la ya derogada Norma de Calidad y Seguridad de la Red;
- B. Adicionar al Contrato el Anexo A al que hacen referencia en el artículo 2.1.2;
- C. Adicionar al Contrato el Anexo D, sobre Procedimiento de Escalamiento y Reparación de Averías; y,
- D. Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.

**TERCERO: OTORGAR** a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que procedan a remitir al **INDOTEL** el Contrato con las modificaciones requeridas.

**CUARTO: OTORGAR** a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aprobados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos



*de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.*

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de esta resolución a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

15. Igualmente, el 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió las Resoluciones núm. 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas suscritas por **WIND, CLARO, ALTICE y ONEMAX** en el mes de marzo de 2023, disponiendo en común lo siguiente:

**“PRIMERO: ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por las prestadoras (...), contenido en la adenda suscrita el (...) de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

**PARRAFO:** Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

**SEGUNDO: REENVIAR** sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras (...), de fecha (...) de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

**TERCERO: OTORGAR** a las prestadoras (...) un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

**PARRAFO:** Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 104-2021 y 63-2022.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras (...), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

16. En fecha 24 de abril de 2023, mediante Acto de Alguacil núm. 940-2023, el **INDOTEL** fue notificado del contenido de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00198, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de marzo de 2023, en la que se acoge el Recurso Contencioso Administrativo incoado por **ALTICE** contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 053-2021 y

077-2021, revocando estos actos administrativos, tras considerar que se vulneró el derecho de defensa de la prestadora recurrente. Mediante esas resoluciones el Consejo Directivo se pronunciaban sobre las adendas suscritas en fecha marzo 2021.

17. En fecha 16 de mayo de 2023, fue recibida en el **INDOTEL** la correspondencia marcada con el número 258160 de **ALTICE**, donde le comunican a **VIVA** “la disponibilidad para sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado de los cargos de interconexión que permita a **VIVA** igualar en tiempo definido los cargos actualmente aprobados” mediante las Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

18. El 22 de mayo de 2023, mediante la correspondencia núm. 258364, **WIND TELECOM**, remitió al órgano regulador la respuesta de **VIVA** respecto del proceso de negociación de los cargos de acceso de interconexión, estableciendo que esa concesionaria ha rechazado los cargos propuestos por **WIND TELECOM**, calificándolos como “inaceptables, por ser totalmente incompatibles con los costos de operación de esa concesionaria, evidenciándose de esta manera la falta de acuerdo entre ambas compañías prestadoras en el referido proceso.

19. En fecha 30 de mayo de 2023, se recibió en el **INDOTEL** la correspondencia marcada bajo el número 258748 de **ALTICE**, donde informa al órgano regulador de las acciones llevadas a cabo para lograr un acuerdo sobre los cargos de acceso con **VIVA**, manifestando que a la fecha **VIVA**, no ha concretado acciones que aporten el proceso de negociación, motivo por el cual “procedemos a notificar al **INDOTEL** la imposibilidad de concretar un acuerdo con la prestadora Trilogy Dominicana, S. A.”.

20. En fecha 21 de junio de 2023, **VIVA** por vía de la correspondencia núm. 260014, dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, informó que no se ha producido una reunión de negociación de cargos con **ALTICE** luego de la emisión de las Resoluciones 033-2023, 034-2023 y 036-2023, por lo que les resulta indispensable agotar las negociaciones de ambas prestadoras dado que el desmonte de los cargos para esa concesionaria resulta inviable, ya que los mismos le resultan incompatible con los costos de operación de su red.

21. El 29 de junio de 2023, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 065-2023, por vía de la que determinó de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **LAS CONCESIONARIAS ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)** ante la falta de acuerdo, la cual fue notificada a **VIVA** en fecha 4 de julio de 2023, por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación núm. DE-0001817-23, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: INTERVENIR** de oficio, en virtud de la falta de acuerdo entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** con **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en la determinación de los cargos de acceso en las relaciones de interconexión, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y **ESTABLECER** las siguientes condiciones preliminares a regir a partir del 1ro de enero de 2024:

Cargo de acceso a terminación: (En centavos de USD por minuto)	1/1/2024	1/7/2024	1/1/2025	1/7/2025
MOVIL	5.36	4.43	3.49	2.63

FIJA	1.44	1.19	0.95	0.70
------	------	------	------	------

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva que dé inicio a las consultas con las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y demás fases procedimiento de para la fijación de los términos y condiciones definitivos en relación a los cargos de interconexión, en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **TRILOGY DOMINICANA, S.A., ALTICE DOMINICANA, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional y de manera completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.”

22. El 6 de julio de 2023, el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 067-2023, mediante la que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE)** en contra de la Resolución núm. 033-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y ONEMAX, S. A.**, la resolución núm. 034-2023, que dictamina el contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, la resolución núm. 036-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE y WIND TELECOM, S. A.**, disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 033-2023, 034-2023 y 037-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

**TERCERO: RATIFICAR** en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por con **ALTICE DOMINICANA S.A.**, con **ONEMAX, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y WIND TELECOM, S.A.** contenidos en las

adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactada por **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.**, en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

**PÁRRAFO:** En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **WIND TELECOM, S. A.**, y **ONEMAX, S. A.**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.”

23. En esa misma fecha, el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 068-2023, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y **ALTICE DOMINICANA S.A.**; **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ONEMAX, S.A.**; y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **WIND TELECOM, S. A.**, disponiendo lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037- 2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**

**TERCERO: RATIFICAR** en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** con **ALTICE DOMINICANA S.A.**, **ONEMAX, S.A.** y **WIND TELECOM, S.A.** contenidos en las adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas

por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** con **ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE), ONEMAX, S.A.,** y **WIND TELECOM, S.A.** en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

**PÁRRAFO:** En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **WIND TELECOM, S. A., ALTICE DOMINICANA y ONEMAX, S. A.**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.”

24. A su vez, el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 069-2023, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por **WIND TELECOM, S. A.**, contra las resoluciones núm. 035-2023 y 036-2023 del Consejo Directivo, que dictaminan las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre **WIND TELECOM, S. A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y entre **WIND TELECOM, S. A. y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, disponiendo lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 035-2023 y 036-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones.

**TERCERO: RATIFICAR** en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **WIND TELECOM, S. A.**, con **ALTICE DOMINICANA S.A.** y con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** contenidos en las adendas suscrita en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación dichas Adendas en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

**PÁRRAFO:** En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

**CUARTO:** ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **WIND TELECOM, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **ALTICE DOMINICANA S.A.**

**QUINTO:** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.”

25. El 3 de agosto de 2023, a través de la correspondencia núm. 262142, **VIVA**, apoderó a este Consejo Directivo del conocimiento del Recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución núm. 065-2023, por vía de la cual este órgano colegiado determinó de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **ONEMAX S. A. (ONEMAX)**, ante la falta de acuerdo, dictada en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual solicitada a este órgano colegiado lo siguiente:

“ÚNICO: RECONSIDERAR la decisión emitida mediante la Resolución No. 065-2023, de fecha 4 de julio del 2023 y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 065-2023, de fecha 4 de julio del 2023, por ser esta violatoria de normativas legales y constitucionalmente vigentes.”

26. En virtud del apoderamiento realizado, corresponde que en este momento este Consejo Directivo proceda a ponderar los argumentos que sustenta el indicado Recurso de Reconsideración, a fin de determinar el mismo justifica, y así responde al interés general, la modificación, ratificación o revocación del acto administrativo impugnado.

## II. Objeto

27. La presente resolución tiene por objeto conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, contra la Resolución núm. 065-2023, emitida por este Consejo Directivo para determinar de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **ONEMAX S. A. (ONEMAX)**, ante la falta de acuerdo para pactar los cargos de interconexión a intervenir en sus relaciones contractuales.

## III. Competencia del Consejo Directivo del INDOTEL para conocer los recursos:

28. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto. Asimismo,

constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

29. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

30. En ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA** contra la Resolución núm. 065-2023.

31. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.

32. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”.

33. Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter normativo en los procedimientos administrativos, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

34. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

35. Acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte in fine de la Ley núm. 107-13, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

36. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico

aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

37. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

38. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir del recurso que se interponga contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley y la regulación aplicable.

#### **IV. Sobre los argumentos del Recurso de Reconsideración de VIVA**

##### **A) Admisibilidad del recurso de reconsideración:**

39. En el presente caso, la exponente presenta formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 065-2023. Los criterios de admisibilidad del recurso encuentran su fundamento tanto en la Ley núm. 153-98, en su artículo 96, así como también en la ley posterior, Ley núm. 107-13, la cual establece en su artículo 53, lo siguiente: “Recurso de Reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativo”. En ese sentido, el plazo que disponen los administrados para recurrir en reconsideración una resolución de este Consejo Directivo del **INDOTEL** es de treinta (30) días hábiles desde el momento de su notificación o su publicación, para el caso de actos de alcance general.

40. En el presente caso, la Resolución núm. 065-2023, hoy impugnada en reconsideración, fue notificada a la exponente, **VIVA**, en fecha 4 de julio de 2023, mediante la comunicación núm. DE-0001817-23, remitida en esa misma fecha por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**. Por ende, en aplicación del plazo establecido anteriormente, **VIVA** disponía hasta el 15 de agosto de 2023 para recurrir la referida resolución. Tomando esto en cuenta, de conformidad con lo establecido en los antecedentes del presente acto administrativo, el recurso de reconsideración presentado fue presentado dentro del plazo de interposición habilitado por la ley.

##### **B) Evaluación del Interés legítimo y calidad de recurrente:**

41. La recurrente indica que en el presente caso resulta indudable el interés legítimo y su calidad para recurrir en contra de la Resolución núm. 065-2023, “en tanto que la resolución le es adversa al momento en que fija unilateralmente de oficio los cargos de interconexión que esta se encontraba en proceso de negociar con las otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones, fijación que ha sido realizada en desmedro de los intereses particulares de la exponente”.

42. La Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 17 quienes se consideran interesados o afectados por un procedimiento administrativo: “quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos



interés legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución o intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva”.

43. En ese sentido, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del objeto que nos ocupa y los argumentos en que se este se fundamenta, se ha podido identificar de manera sumaria que la recurrente sustenta un interés legítimo, y por tanto, ostenta calidad para la interposición del recurso de marras.

44. Por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- *Extralimitación de facultades;*
- *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- *Evidente error de derecho; y*
- *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

45. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.

46. Al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA**, contra la Resolución núm. 065-2023, ya que del contenido de sus instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración, por lo que procede que este órgano colegiado en lo adelante se pronuncie sobre el fondo de los argumentos que lo sustentan.

### **C) Fundamentos de derecho:**

47. De la evaluación de los fundamentos de derecho esbozados por la recurrente, a su entender “la Resolución núm. 065-2023, es ilegítima en tanto que ha sido dictada en completa violación de los límites que tiene el **INDOTEL** para actuar en relación a la fijación de cargos de interconexión”. Respecto de la alegada vulneración establece que: “En primer lugar, la forma en la que ha sido llevado el proceso de oficio de fijación de cargos de interconexión ha sido ilegítimo desde su nacimiento, puesto que ha sido fundamentado no por el desacuerdo de las partes, sino por la intervención irregular de **INDOTEL**. En segundo lugar, es imposible continuar con el proceso de fijación de cargos puesto que la resolución que le dio apertura a dicho proceso fue anulada por parte del Tribunal Superior Administrativo”.

48. A fin de establecer un adecuado conocimiento de los indicados argumentos este Consejo Directivo procederá a pronunciarse sobre estos, bajo el mismo esquema en el que han sido presentados. A saber:

### **A) Ilegitimidad del proceso de oficio de fijación de cargos de interconexión.**

### A.1. Ausencia de negociación:

49. La recurrente alega que el **INDOTEL** “ha actuado ilegítimamente en relación con el procedimiento de fijación de cargos de interconexión puesto que su accionar ha violentado el principio básico de libertad contractual que les asiste a las prestadoras de servicio de telecomunicaciones de manera injustificada, además de no agotar los procedimientos establecidos en la normativa aplicable”.

50. Expresa además que, “a pesar de que las telecomunicaciones sean un servicio de interés general, el mercado que participa en ella sigue siendo de interés privado. Especialmente en lo que concierne a las prestadoras de servicios como administrados. En ese sentido, en todo momento debe existir un balance entre los intereses generales y los particulares para poder respetar los derechos de todos los involucrados. En otras palabras, debe existir un ejercicio de ponderación entre los límites de la libertad contractual y el interés general de los particulares”; y cita el artículo 56 de la Ley núm. 153-98.

51. Al referirse al artículo 41 de la misma Ley, interpretan que el **INDOTEL** “únicamente podrá intervenir en dos situaciones: i) ante el desacuerdo de las partes: y, ii) para velar porque se mantenga una competencia efectiva y sostenible. Sin embargo, dicen que esto no significa que el **INDOTEL** podrá aprovecharse de principios y conceptos jurídicos indeterminados para forzar a que las prestadoras de servicios acepten las condiciones que el **INDOTEL** de oficio plantea. En otras palabras, para **VIVA**, lo que rige es la libertad contractual de las partes y, ante un desacuerdo, debe intervenir para mantener una competencia efectiva y sostenible”.

52. Argumenta que, “este no es el propósito de la excepción a la libertad contractual que contiene la Ley núm. 153-98. El principio debe ser la libertad contractual y la excepción la intervención del **INDOTEL**”. Lo que ha propiciado que, a su parecer, la exponente, **VIVA**, sea colocada en una posición desfavorable puesto que, sin su participación, las demás prestadoras de servicios han acordado unos precios que son catastróficos para una prestadora como **VIVA**.

53. Sostiene que, “las demás prestadoras han asumido una actitud concertada y de mala fe a la hora de pretender iniciar el proceso de negociación, puesto que únicamente se satisfacen con sus propios requerimientos. Esto es precisamente producto del accionar del **INDOTEL** que ha aceptado (aunque a medias), a través de las Resoluciones núms. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, los cargos pactados por **CLARO**, **ALTICE**, **ONEMAX** y **WIND**. La única condición establecida por parte del órgano regulador es que deben negociar con las “demás prestadoras de servicio”, lo cual claramente se refiere a **VIVA**”.

54. Según la recurrente, “la estrategia de las prestadoras fue claramente la siguiente “(i) aceptamos los cargos que el **INDOTEL** nos está imponiendo, con lo cual damos muestras de colaboración con el regulador, esto es, somos los buenos en la película, pero (ii) condicionamos a que todas las prestadoras (**VIVA**), entren en el mismo acuerdo y como **VIVA** no va a aceptar pues ya lo ha manifestado en innumerables ocasiones, conseguimos un dos por uno: aceptamos pero no se aplican los cargos “acordados” y **VIVA** queda como la mala en la película. Esa estrategia, sin embargo, no les resultó del todo pues el **INDOTEL** les rechazó esta condición en una segmentación de los acuerdos, con la cual **CLARO** no estuvo de acuerdo como lo manifestó su recurso de reconsideración. Y por eso, **CLARO** no invitó a **VIVA** a “negociar”, lo cual el **INDOTEL** ha ignorado en la resolución ahora impugnada, afirmando falsamente, que hay evidencia de que las negociaciones de **VIVA** con todas las prestadoras han sido infructuosas y así justificar su intervención”.

55. **VIVA** continúa exponiendo que, frente a ello y la imposición del **INDOTEL** de que deben llegar a un acuerdo en un plazo corto, por un lado, las demás prestadoras (salvo **CLARO**), salen corriendo a poner a **VIVA** contra la pared en un proceso de negociación que de eso solamente tiene el nombre y por otro lado, impugnan las resoluciones, refiriéndose en el caso de **ALTICE** de manera solapada a **VIVA** diciéndole a **INDOTEL**, tal vez para motivarlo, de que está privilegiando a **VIVA**, estrategia que muchas veces ha funcionado, pues que el **INDOTEL** se asocie con los mismos objetivos de **VIVA**, siempre llama a sospecha”.

56. Afirman que “no es cierto que no ha existido un acuerdo entre las prestadoras de servicio, es que las demás prestadoras ni si quiera han hecho un esfuerzo de acordar con **VIVA**. En cuanto a **CLARO**, “¿Dónde está documentado dicho proceso? ¿Dónde está el intercambio de correspondencia con dicha empresa, la principal prestadora del país? ¿por qué el **INDOTEL** parte del supuesto de que no ha habido acuerdo con **CLARO**? ¿Por qué la menciona en los párrafos 34, 65 (“no ha podido llegar a acuerdo”), 66, 68, 78 si **CLARO** nunca ha conversado con **VIVA**? Aparte de ser una premisa totalmente falsa, esto convierte a la intervención en una acción totalmente sin causa ni base legal”.

57. Con relación al estatus del proceso de negociación con **WIND**, **VIVA** alega que, “en fecha 15 de mayo de 2023 dicha empresa simplemente notificó a **VIVA** la aprobación de los valores de desmote acordados entre las demás prestadoras y aprobadas por el **INDOTEL** por medio de la Resolución 035-2023. Esta comunicación, evidentemente no compone un inicio de negociaciones, sino simplemente la notificación de una información que ya era conocida por las partes, puesto que previamente no fueron aceptados esos montos por parte de **VIVA**. Por ello, en fecha 19 de mayo de 2023, **VIVA** responde a su comunicación invitándoles a iniciar negociaciones de buena fe con **VIVA**”, sin recibir respuestas hasta la fecha. Por lo que afirma que no hay proceso de negociación sin resultados. Por lo que afirman que no ha habido proceso de negociación con **WIND** en ningún momento.

58. En relación a **ALTICE**, expresan que similar a **WIND**, estos se han estancado en la presentación de los valores que han sido ya aprobados por el **INDOTEL**. Incluso, mediante comunicación recibida en fecha 17 de mayo de 2023, han llegado al punto de establecer que “los participantes concluimos que mantener el camino abierto a una fijación de cargos de acceso por parte del **INDOTEL** y el desbalance de hecho creado por las tarifas diferenciadas de **VIVA**, eran rutas inaceptables e insostenibles para el sector por cuanto se crearía un precedente negativo para todos los entes”. Es decir, de entrada, **ALTICE** reconoce que no tienen ningún interés en negociar alguna tarifa distinta a la que ya tienen aprobada por parte del **INDOTEL**. Coherente con su posición de no favorecer a **VIVA**, pero incoherente en cuanto a la apertura de un proceso de negociación.

59. Concluyen que las condiciones del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, no están dadas y que, por tanto, argumentan que el **INDOTEL** carece de base legal para intervenir en las relaciones de **VIVA** con las demás prestadoras e imponer cargos y que en su proceder incurre en una actuación ilegal, contraria a la Constitución y a la normativa, y a su vez, vulnera el principio de legalidad.

## **D.2 Asimetría en los cargos:**

60. **VIVA** indica que la postura de las demás prestadoras de servicios rompe con el mercado competitivo asimétrico que por años ha existido en República Dominicana. Argumentan que, el **INDOTEL** en todo momento ha reconocido que el mercado de las telecomunicaciones en el país es asimétrico, puesto que es un mercado altamente concentrado en dos prestadoras (**CLARO** y **ALTICE**) y existen condiciones asimétricas que deben ser atendidas por el regulador a fin de evitar que las restadoras más

pequeñas sean estranguladas. Las prestadoras que deseen competir se encuentran con esta barrera que no tiene -ninguna justificación más que mantener el *status quo*.

61. Para **VIVA**, el **INDOTEL**, al intervenir en el mercado en la manera que lo ha venido haciendo y, muy específicamente a través de la Resolución núm. 065-2023, rompe con los lineamientos que precisamente ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0161/12, que dispuso que el **INDOTEL** únicamente deben intervenir “exclusivamente en aquellos casos concretos donde se determine que no existen en el mercado de servicios de las telecomunicaciones las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia”.

62. En sus argumentos, **VIVA** establece que el **INDOTEL** ha justificado adecuadamente por qué entiende existen condiciones anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones por los cargos de interconexión que hubieren pactado las prestadoras de servicio. Indican que todo el proceso de fijación de cargos de interconexión ha estado viciado desde un inicio puesto que el **INDOTEL** ha obstaculizado en múltiples instancias el acuerdo entre las partes, sin justificar en ningún momento como estos generaban un ambiente anticompetitivo en el mercado de las telecomunicaciones.

63. **VIVA** argumenta en su recurso que, el **INDOTEL** ha propiciado las condiciones para que **VIVA** en este momento sea forzado a aceptar condiciones leoninas y que indudablemente conllevarían a su quiebra, dejando de lado el reconocimiento de cargos asimétricos que hagan frente a la realidad del mercado. “Esto violenta precisamente la tutela efectiva y diferenciada que merecen recibir las prestadoras más desprotegidas por su posición en el mercado. El desmonte que se propone no es uno que **VIVA** pueda asumir en sus condiciones actuales y con las pendeencias que tiene frente al **INDOTEL**”.

64. **VIVA** indica que, debe ser revocada la resolución núm. 065-2023, por constituir esta un desbordamiento de los límites de actuación permitidos al **INDOTEL** de conformidad con la Ley núm. 153-98, al partir de la premisa de que no hay un proceso de negociación y por demás, romper con la libertad contractual que le asisten a las prestadoras de servicio de telecomunicaciones y, muy especialmente, a **VIVA** con la relación a la fijación de cargos de interconexión.

#### **E) Imposibilidad de la continuación del procedimiento de fijación de cargos:**

65. Para **VIVA**, del **INDOTEL** continuar con su proceso de oficio de fijación de cargos de interconexión, sin tomar en cuenta lo dispuesto por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia No. 0030-1642-2023-SEN-00198, de fecha 17 de marzo de 2023, dispuso la nulidad de la resolución que dio inicio a este proceso, está actuando en completo desacato y bajo una imposibilidad de cumplimiento de su propia normativa, afectando así de ilegitimidad todo este proceso, en desmedro de los intereses de las prestadoras de servicios de telecomunicación y, muy especialmente, de **VIVA**.

66. **VIVA** expone que, la Resolución núm. 053-2021 fue la que dio inicio a todo este proceso de fijación de cargos de interconexión, de acuerdo a lo dispuesto propiamente en ella de manera expresa, en su ordinal segundo, el cual disponía:

*“SEGUNDO: En tal virtud, INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido INSTRUIR a la Directora Ejecutiva de esta Institución a invitar a las*

*concesionarias ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), ONEMAX, S.A., (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA) y WIND TELECOM, S.A., (WIND) en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento”.*

67. Es a partir de esta resolución, según **VIVA**, que se trae a la mesa la posibilidad de iniciar el referido procedimiento de fijación de cargos de oficio por parte del **INDOTEL**. Sin embargo, a su entender “astutamente” el **INDOTEL** alega que dicho proceso tuvo como inicio la Resolución núm. 104-2021, para evitar estar afectado de la nulidad que pronunció el fuero jurisdiccional vía la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00198. No obstante, para **VIVA**, el **INDOTEL** ni siquiera se percata que incluso la misma Resolución núm. 104-2021 establece expresamente que se dicta dicha resolución en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021.

68. Por otra parte, **VIVA** dice que, la Resolución núm. 065-2023 establece unas condiciones preliminares y manda al inicio de reuniones técnicas para el establecimiento de los cargos de interconexión que independientemente de la ausencia de fundamento con respecto al procedimiento ya anulado *ab initio* como ha sido apuntado previamente, implica que la disposición de cargos de manera preliminar, tendrán el carácter de permanente. Esto, por el tiempo que ha tomado agotar cualquier proceso empujado por el **INDOTEL** en ese sentido, careciendo en la mayoría de las ocasiones, con las herramientas para tal determinación.

69. Igualmente, **VIVA** argumenta que existe un error en la aplicación de la normativa, puesto que cuando el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 4 (ii) del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios se refiere a la intervención para el establecimiento de cargos de interconexión preliminares, asume que no hay cargos. Ese escenario es para el operador entrante que no ha pactado cargos de interconexión con las prestadoras incumbentes. Actualmente, **VIVA** y las demás prestadoras se realizan pagos recíprocos en base a los cargos vigentes entre ellas, de donde no se justifica disponer cargos preliminares para la relación pues los mismos ya existen. Por lo que entienden que existen razones suficientes para que este Consejo Directivo proceda a revocar en todas sus partes la Resolución núm. 065-2023.

## **V. Consideraciones del INDOTEL sobre los argumentos de VIVA.**

70. En lo adelante, este Consejo Directivo desarrollará sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentadas por la concesionaria **VIVA**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la debida motivación y argumentación que, en cumplimiento del principio de racionalidad, se exige como base a la actuación administrativa.

71. La Resolución núm. 065-2023, ha sido emitida conforme a las atribuciones propias del Consejo Directivo del **INDOTEL**, órgano que tiene la facultad de intervención del ente regulador del sector de telecomunicaciones para, de oficio, determinar las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, con las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.**, en apego a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los reglamentos correspondientes, conforme estaremos abordando detalladamente en los siguientes párrafos.

72. En ese sentido, la resolución recurrida es emitida ante el largo tiempo de negociación transcurrido entre **VIVA** y las demás prestadoras para acordar los cargos de interconexión y la ausencia de acuerdo manifestada, siendo tal situación el sustento legal y técnico, que da inicio al procedimiento de

determinación de las condiciones preliminares de interconexión, por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones, dentro del marco del procedimiento que tiene como objeto establecer el valor de los cargos de los interconexión aplicables a los servicios de interconexión para la terminación de voz en redes fijas y servicios de terminación de voz en redes móviles con la concesionaria **VIVA**.

### **Legitimidad del proceso de fijación preliminar de cargos de interconexión:**

73. La Constitución de la República, establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*. En ese mismo tenor, consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

74. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es el marco regulatorio básico aplicado en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y suministro de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la interconexión de redes, que se traduce en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

75. Conforme dicho mandato constitucional, la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, en su artículo 77, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones, con el objetivo de promover y fomentar su desarrollo, implementando el principio del servicio universal; garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios; y, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios.

76. Para regular los servicios públicos de telecomunicaciones el **INDOTEL** debe sujetar su accionar al cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, siendo uno de estos, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

77. Del contenido del artículo 51 de la Ley núm. 153-98, se evidencia la función del órgano regulador, de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, ante desacuerdo, tiene la competencia para intervenir de oficio para determinar las condiciones preliminares de interconexión, de manera que se garantice que las condiciones de los cargos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

78. Esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, y a que sus condiciones de prestación se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe garantizar el Estado a los consumidores.

79. Por tanto, si bien este Consejo Directivo reconoce que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual presente en la suscripción de los cargos de accesos pactados por las prestadoras; y el mismo, en el derecho común, se considera como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, que puede regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los titulares y concertar negocios jurídicos.

80. En materia del establecimiento contractual de los cargos o precios de interconexión, que revisten de naturaleza privada, el legislador ha impuesto ciertos criterios que deben ser observados por las prestadoras suscribientes, tales como que los costos que los conforman deban someterse a la intervención del **INDOTEL**, en lo que respecta a su evaluación, para asegurar la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones, lo que, como establece el profesor Zegarra Valdivia, hace que la negociación de los contratos de interconexión sea supervisada por que la interconexión es de interés público y social, o sea, tiene un objetivo del derecho público. En el mismo tenor, nos refiere el profesor José Ignacio Cubero Marcos: “Los cargos de interconexión son precios libres, intervenidos o regulados”. De igual forma este doctrinario sostiene que: *“nada impide que el órgano regulador pueda exigir a un concesionario que justifique plenamente los precios de interconexión que este implica y ordenarle que los modifique cuando proceda”*.

81. En ese sentido, aunque el contrato de interconexión debe ser libremente negociado por las partes, contiene elementos en su esencia que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento por parte de las partes. Entre esos elementos, se encuentra precisamente los cargos de interconexión, que constituyen, contrario, a lo que expone la recurrente en su recurso, la única forma en que se garantiza a los usuarios, el traslado de los beneficios de la regulación, en tanto se asegura que no se trasladen costos innecesarios en la tarifa a los usuarios. Así mismo, a través de los cargos de interconexión se promueve la eliminación de barreras a la entrada en el mercado en beneficio de la competencia y se contrarresta la posición de dominio que ostenta cada titular en su red.

82. Conforme precedentemente expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, ante la falta de acuerdo entre las concesionarias para pactar los cargos de interconexión, debe existir una intervención para la fijación preliminar de cargos, que pueda garantizar una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva), vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores.

83. Las atribuciones del órgano regulador para la fijación de los cargos de interconexión han sido confirmadas por distintas decisiones judiciales, siendo la primera, la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución núm. 038-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, 153-98, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia.

84. Sobre la facultad del órgano regulador de intervenir en la fijación de las condiciones preliminares de interconexión, ante desacuerdo, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que: “(...) En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario,

determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones”.

85. Por ello, el cumplimiento del marco normativo que rige la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, jamás puede estar sometido a la voluntad de los concesionarios de dichos servicios. Aceptar tal circunstancia implicaría hacer ilusoria la facultad de intervención del Estado en la economía reconocida en la Constitución, haciendo primar el interés particular de los prestadores de servicios sobre el interés general de los usuarios y de la competencia efectiva que este Consejo Directivo está llamado a resguardar.

86. En efecto, este órgano regulador ha venido observando que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen incentivos para establecer cargos de interconexión altos por los servicios de terminación, los cuales inciden directamente en los costos de sus competidores, en particular los costos del tráfico *off-net*, aprovechando su posición de dominio en la provisión del servicio de terminación en sus redes.

87. La Resolución núm. 065-2023, fue dictada por este órgano colegiado en apego al Reglamento General de Interconexión, que establece en su artículo 25 las pautas para la Determinación Preliminar de los cargos de interconexión de la siguiente forma: “25.1. *Para determinar previamente el artículo 56 de la Ley y garantizar la determinación de las condiciones definitivas acordes al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, el INDOTEL realizará un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, que actualizará periódicamente. 25.2. En los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los Precios de Interconexión, utilizará parámetros de comparación nacional o internacional u otros que considere adecuados para motivar su decisión.*”

88. Adicionalmente, para apoyar la decisión tomada por vía de la Resolución núm. 065-2023, el literal a) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención: “*Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de la interconexión*”. Dicha facultad, de regulación de la economía reconocida al Estado, es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por los derechos de los usuario, por lo que no entendemos por qué **VIVA** cuestiona la facultad de intervención en las condiciones preliminares de interconexión ante la falta de acuerdo, ya que el legislador ha sido claro en las atribuciones que ha realizado al **INDOTEL** sobre este tema.

89. La Ley núm. 153-98 establece sobre los cargos de interconexión, en su artículo 41.2., que el **INDOTEL** “*en caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de tarifas y costos de servicios*”.

90. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, establece en el artículo 4, literal (ii) Agotada la fase de libre negociación, y que no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el órgano regulador intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios



Públicos de Telecomunicaciones, actuación que fue realizada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso de reconsideración.

91. Contrario a lo que expone la recurrente, la Ley núm. 153-98 establece que, si bien los cargos de interconexión son negociados libremente entre las empresas prestadoras de servicios, los mismos deben ser sometidos al órgano regulador para su consideración y aprobación, otorgándole al **INDOTEL** un rol regulador con la potestad de prevenir o corregir prácticas discriminatorias o anticompetitivas con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones (Art. 78), así como de garantizar que el contenido de los contratos de interconexión sea conforme a las normas vigentes (Art 57), y de lo contrario, intervenir y fijar los cargos de interconexión en caso de ser necesario (Art. 78, literal “i).

92. Así, el **INDOTEL**, en el marco de su competencia y conforme a sus funciones, ha sujetado su accionar al cumplimiento de su deber de velar porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, garantizando de esta forma la existencia de un mercado competitivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, 41 y 57 de la Ley núm. 153-98.

93. En virtud de lo anterior, deben ser desestimadas las anteriormente referidas alegaciones de **VIVA** sobre que la intervención del **INDOTEL** para fijar cargos de interconexión está limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras, por improcedentes y carentes de sustento legal.

94. En el recurso de reconsideración objeto de esta Resolución, **VIVA** establece que el **INDOTEL** rechazó o reenvió las adendas de las partes en varias ocasiones, mediante las Resoluciones núm. 053-2020, 095-2020, 053-2021, 063-2022, justificando que sí ha existido acuerdo entre las partes y que lo que ha existido, es la negativa del **INDOTEL** de aceptar los acuerdos de las partes. Sin embargo, este argumento es totalmente irrelevante, en razón de que la Resolución núm. 065-2023, se refiere a que, a la fecha de ser emitida la referida resolución, no existía y en la actualidad no existe acuerdo vigente de **VIVA** con **CLARO**, **ALTICE**, **WIND** o **ONEMAX**.

95. Como consecuencia del proceso de negociación que culminó con la suscripción de las adendas a los contratos de interconexión conocidas a través de las Resoluciones núm. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, y de lo ordenado por dichas resoluciones, este Consejo Directivo tuvo acceso a comunicaciones intercambiadas entre sí por distintas prestadoras y con este órgano regulador que dan cuenta de los siguientes hechos:

- A) Que, en fecha 13 de marzo de 2023, mediante Acto de Alguacil núm. 204-2023, **TRILOGY** reconoce que, desde antes del 7 de marzo de 2023, todo el sector, con la mediación del **INDOTEL**, estuvo involucrado en un proceso de negociación tendente a lograr un desmonte porcentual de los cargos de interconexión vigentes. Adicionalmente establece que *“la manera arbitraria e intempestiva en la que el Indotel ha conminado a las prestadoras a “ponerse de acuerdo” en unos cargos de interconexión ya preestablecidos por dicho organismo -los cuales no soportan ningún análisis de costo y rentabilidad razonable- es diametralmente opuesto a la libertad de negociación y acuerdo entre las partes establecidas por los Art. 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones [...]”*. Al respecto, es importante destacar que la participación del **INDOTEL** en ese proceso de negociación, lejos de procurar imponer el valor de los cargos, como mal argumenta la recurrente, tuvo como objeto facilitar un espacio para que las prestadoras pudiesen determinar libremente un nivel de cargos que satisficiera los requerimientos de la regulación aplicable, sin tener que llegar a una fijación de cargos por parte de este órgano regulador, como resultado de la conclusión del procedimiento de fijación de cargos que se encontraba en curso en ese momento.

- B)** Que, en fecha 17 de mayo de 2023, la concesionaria **ALTICE** comunicó a **VIVA** que todo el sector, incluyendo a la recurrente, “*fue invitado a un ejercicio de reflexión común en cuanto al futuro de sus relaciones y de los cargos de interconexión*”; y que de ese ejercicio de reflexión, “*los participantes concluyeron que mantener el camino abierto a una fijación de cargos por parte del INDOTEL y el desbalance de hecho creado por las tarifas diferenciadas de VIVA, eran rutas inaceptables e insostenibles para el sector, por cuanto se crearía un precedente negativo para todos los entes*”. Adicionalmente, le indicó que “*habiéndose agotado a la fecha toda conversación tendente a reflejar los intereses de VIVA y teniendo las resoluciones 033-2023, 034-2023 y 036-2023 que aprueban los actuales cargos pactados entre las partes, les reiteramos nuestra disponibilidad para sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado que permita a VIVA igualar en el tiempo definido los cargos actualmente aprobados. En tal sentido, nos mantenemos atentos a su confirmación de disponibilidad [...]*”.
- C)** Que, en fecha 22 de mayo de 2023, la concesionaria **WIND** comunica al **INDOTEL** la respuesta de **VIVA** a la presentación de su **OIR** y los precios de interconexión propuestos. En la comunicación citada, de fecha 18 de mayo de 2023, **VIVA** expone que “*ha presentado objeciones importantes al proceso que condujo a las Resoluciones 033-2023, 034-2023, 035-2023 y 036-2023, en las cuales el INDOTEL aceptó los cargos y desmontes que Wind Telecom, S.A. acordó con otras prestadoras del sector. [...]*”. Asimismo, en dicha comunicación, **VIVA** establece que “*los cargos de acceso propuestos por Wind y contenidos en su comunicación son inaceptables, por resultar totalmente incompatibles con los costos de operación de Trilogy Dominicana*”. En ese sentido y “*ante la inviabilidad financiera de su propuesta*” solicita una “*negociación de buena fe*”.
- D)** Que, en fecha 30 de mayo de 2023, **ALTICE** comunicó al **INDOTEL** “*que ha agotado el debido proceso de invitación a los ejecutivos de Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) [...] con la finalidad de continuar la conversación tendente a la formalización de la adopción de los cargos de acceso que fueran aprobados por las resoluciones de referencia sin que se concretara una acción de parte de VIVA. Como muestra de dichas acciones adjunto al presente, le compartimos copias de las comunicaciones: 1. De fecha 3 de mayo en virtud de la cual Altice procede a poner en conocimiento de VIVA la aprobación de los cargos de acceso que regirán el sector de las telecomunicaciones, a partir del 1ro de enero de 2024 y al mismo tiempo se extiende la invitación para retomar las conversaciones tendentes a la adopción de los nuevos cargos. 2. Dicha comunicación fue contestada por VIVA en fecha 11 de mayo, exponiendo la “inviabilidad financiera” de los cargos aprobados y concluyendo con la solicitud de presentación de fechas para la celebración de la reunión solicitada. 3. En fecha 16 de mayo Altice contesta la comunicación de VIVA presentando dos fechas alternas para sostener la reunión para tratar la implementación de las resoluciones de referencia, esta última comunicación no fue contestada por VIVA*”.
- E)** Que en fecha 12 de junio de 2023, en respuesta a una comunicación remitida por el **INDOTEL** en fecha 6 de junio de 2023, donde se solicitó a **CLARO** conocer el estatus de las “notificaciones y negociaciones” llevadas a cabo por esta prestadora en ocasión de las resoluciones 034-2023, 035-2023 y 037-2023, dicha concesionaria manifestó su oposición a dichas resoluciones, indicando que las mismas “fueron objeto de un recurso de reconsideración”, al considerar que las mismas permiten que **VIVA** “continúe beneficiándose de unos cargos diferenciados muy altos como viene ocurriendo desde el año 2013”,

- F) Que, en fecha 22 de junio de 2023, **VIVA** comunica al **INDOTEL** que “no ha dado por concluidas” las negociaciones con **ALTICE**. Explicó que “*ni siquiera se ha producido una reunión de negociación de cargos luego de la emisión de las Resoluciones 033-2023/ 034-2023 y 036-2023. Las fechas propuestas originalmente por ALTICE no fueron respondidas por VIVA por conflictos de agenda internos. Igualmente reiteramos a este órgano regulador, como lo hicimos en reuniones, comunicaciones y escritos anteriores, que el desmonte de cargos planteados en dichas resoluciones resulta inviable para VIVA, ya que los mismos resultan incompatibles con los costos de operación de nuestra red. Por lo tanto, resulta indispensable agotar las negociaciones correspondientes para que ambas prestadoras puedan acordar cargos que se ajusten al mandato de la regulación de interconexión vigente.*”
- G) Que, en fecha 30 de junio de 2023, **ALTICE** comunica a **VIVA** que “realizó los contactos de lugar con ustedes a los fines de convenir la formalización de los nuevos precios aprobados con las resoluciones antes citadas, sin obtener un resultado positivo, y a la fecha de remisión de nuestra carta del 29 de mayo, el plazo otorgado por las resoluciones ya se encontraba vencido. No obstante, con el fin de mantener un diálogo cordial y como muestra de buena fe, le confirmamos nuestra disponibilidad para sostener la reunión solicitada en su última comunicación sobre el tema de referencia, bien sea el martes 4 de julio en horas de la tarde o el miércoles 5 de julio en horas de la mañana.”

96. De los hechos anteriormente descritos pueden extraerse tres (3) conclusiones principales:

1. Que, desde antes de la adopción de la resolución hoy atacada en reconsideración, **VIVA** no está de acuerdo con los cargos negociados entre las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones porque, según lo que ha expresado en todos los espacios y comunicaciones que ha emitido, los cargos propuestos son “*incompatibles con los costos de su red*” e “*inviabiles financieramente*”.
2. Que **VIVA** se ha limitado a oponerse al esquema de desmonte de cargos propuesto por las demás prestadoras, algunas de las cuales incluso ha manifestado su intención de establecer un desmonte de cargos “gradual y diferenciado” para **VIVA**.
3. Que **VIVA** no ha presentado ninguna propuesta que vaya orientada a una reducción, aun sea gradual, de los niveles de los cargos de interconexión que ha promovido el **INDOTEL** por más de tres (3) años, los cuales como ha expresado este órgano regulador en múltiples resoluciones son contrarios a los principios que rigen la interconexión de redes y no aseguran una competencia efectiva y sostenible

97. En ese sentido, contrario a lo que expone **VIVA** en su recurso, y frente al hecho incontrovertido de que a la fecha de emisión de la Resolución núm. 065-2023, hoy recurrida, y a la que actualmente ocupa la atención de este Consejo Directivo, lo cierto es que persiste la falta de formalización de nuevas adendas a los contratos con cargos pactados para ser considerados a partir del año 2023 entre **VIVA** y el resto de las concesionarias objeto de dicha Resolución, cuyo plazo de formalización se encuentra ventajosamente vencido.

98. Reiteramos que las prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND TELECOM** y **ONEMAX**, han acordado recíprocamente cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL**, pero no se ha llegado a un acuerdo con la concesionaria **VIVA**, situación que a la fecha de firma de esta resolución no ha cambiado. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garantizan la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como, por ejemplo, la facultad otorgada por el artículo 56 de

la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL** de intervenir aun de oficio para determinar las condiciones preliminares de interconexión, como en la especie, cuando no hay acuerdo entre las concesionarias.

99. En virtud de lo anterior, el **INDOTEL** no ha sometido a **VIVA** en una posición desfavorable, como afirma en su recurso de reconsideración, toda vez que nunca este órgano regulador ha excluido a **VIVA** de algún proceso relacionado con las actuaciones iniciadas por este, por lo que resulta improcedente pretender responsabilizar al **INDOTEL** de que, a la fecha, esa concesionaria no haya acordado nuevos cargos de interconexión con las demás prestadoras citadas en la Resolución.

100. Reiteramos que los cargos pactados por **CLARO, ALTICE, WIND** y **ONEMAX**, son acuerdos con cargos libremente pactados entre ellas, ya que surgen del proceso de negociación realizado entre las respectivas prestadoras, cargos que, al ser evaluados por este órgano colegiado, vez fueron aceptados por vía de las resoluciones al efecto emitidas.

101. Resulta incontrovertible que este órgano regulador cuenta con suficientes fundamentos y se encuentra investido de las facultades reconocidas por la Constitución y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y sus reglamentos, para dictar de oficio las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo en el proceso de negociación, como ha ocurrido con **VIVA** respecto a las demás prestadoras **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX** en la Resolución núm. 065-2023.

102. Por lo cual, en atención al mandato del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resultaba inadmisibles continuar prolongando la situación actual de los cargos de interconexión, y procedía que este órgano regulador dirija sus pasos a dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, a intervenir.

103. **VIVA** argumenta en su escrito de recurso de reconsideración que *“no es cierto que no ha existido un acuerdo entre las prestadoras de servicio, es que las demás prestadoras ni siquiera han hecho un esfuerzo de acordar con VIVA”*. Al respecto, conviene señalar, que el proceso de negociación de los cargos de interconexión y los términos establecidos en dichos contratos es libre, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, sin embargo, la mayor evidencia de que no existe un acuerdo de cargos de interconexión, a la fecha, es que no hemos recibido el contrato pactado que refleje el acuerdo arribado por **VIVA** con **ALTICE, CLARO, WIND** y **ONEMAX**.

104. Como consecuencia de lo anterior, se verifica de manera incontestable una falta de acuerdo entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya causa está directamente relacionada con el nivel de cargos diferenciados del cual se beneficia **VIVA** en la actualidad, situación que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento General de Interconexión, así como el artículo 4, numeral (ii) del Reglamento de Tarifas y Costos, justifica la intervención de este órgano regulador en el sentido que ha sido motivado en la Resolución núm. 065-2023, con el objetivo de establecer la determinación preliminar de los cargos de interconexión contemplada en el artículo 56 de la Ley en un plazo razonable.

105. No podemos obviar que el Reglamento General de Interconexión establece de manera clara, en su artículo 5, relativo a los principios generales en materia de interconexión, que si bien las prestadoras *“están en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables”*, dichos contratos **“deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan**

*o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato”.*

106. Por tanto, considerando la situación vigente, donde la recurrente no ha podido mostrar evidencias de que se encuentra en medio de una negociación o al menos que tenga algún interés de llegar a un acuerdo que contemple una disminución de los cargos de interconexión aplicables en sus relaciones comerciales con el resto de las prestadoras, como lo ha venido requiriendo este órgano regulador durante el largo proceso de revisión y observación de las adendas de interconexión suscritas entre las partes. Lo cual, adicionalmente, confirma que existe un desacuerdo entre las partes, que torna pertinente y ajustado a derecho la intervención del **INDOTEL** en el caso para la fijación preliminar de los cargos de interconexión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, por lo que no resultan conformes a derecho las argumentaciones en contrario presentadas por **VIVA**.

107. En virtud de todos los argumentos anteriores, se puede verificar que el **INDOTEL** ostenta la facultad legal y se han dado los escenarios previstos legal y regulatoriamente establecidos para dictar la Resolución núm. 065-2023, que dispuso intervenir en las condiciones preliminares de interconexión, ante la falta de acuerdo de las prestadoras para la finalizar la negociación de los cargos de acceso, en razón de que, este Consejo Directivo pudo verificar que al momento de adoptar la referida resolución, no existían acuerdos sobre los cargos de interconexión entre **VIVA** y las demás prestadoras **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND TELECOM**, situación que a la fecha de firma de esta resolución se mantiene.

108. No obstante, este Consejo Directivo quiere destacar la potestad que tiene **VIVA** y las demás concesionarias de continuar el proceso de negociación de los cargos, lo cual se ve limitado en virtud del procedimiento de fijación iniciado, y que mantienen abierta la posibilidad de lograr la suscripción de acuerdos de acceso libremente pactados, para posteriormente ser presentados para aprobación ante el **INDOTEL** en cualquier momento antes que intervenga la decisión de fijación definitiva de los cargos de interconexión.

#### **A) Asimetría de los cargos:**

109. Directamente vinculado con el argumento presentado de ausencia de falta de acuerdo de **VIVA** con el resto de las prestadoras de servicios, el recurso que nos ocupa establece que *“la postura asumida por las demás prestadoras de servicios rompe con el mercado competitivo asimétrico que por años ha existido en la Republica Dominicana. El INDOTEL en todo momento ha reconocido que el mercado de las telecomunicaciones en el país es asimétrico, puesto que es un mercado altamente concentrado en dos prestadoras (CLARO y ALTICE) y existen condiciones asimétricas que deben ser atendidas por el regulador a fin de evitar que las prestadoras más pequeñas sean estranguladas. [...]”.*

110. Llama poderosamente la atención de este órgano colegiado, que la recurrente en los cargos que voluntariamente ha pactado siempre ha establecido cargos simétricos, es decir que paga lo mismo por el minuto que envía a otra red, que lo que cobra por minuto que termina en red, por tanto, resulta incongruente que pacte acuerdos simétricos con las demás prestadoras y demande asimetría en cargos de interconexión.

111. Ciertamente ha existido una diferencia entre los cargos simétricos que tienen **VIVA** y **CLARO**, y los de **CLARO** y **ALTICE**, por citar un ejemplo, que se desprende de la falta de acuerdo entre **VIVA** y las demás empresas interconectadas en el año 2012, y con la interposición del presente recurso se evidencia que se opone a la determinación preliminar de los cargos realizada por este Consejo Directivo, acto administrativo el cual, luego de evaluar la magnitud de la diferencia entre las estimaciones del cargo de interconexión y los precios de interconexión vigentes, así como el impacto que la reducción de los

precios de interconexión pudiese implicar sobre el mercado, decidió que se aplicara una reducción gradual que mantendría una diferenciación en los cargos hasta el 1ro de julio de 2025.

112. Es decir, la determinación preliminar de los cargos de interconexión está amparada en la regulación vigente para el cálculo de tarifas y costos, y estableció una reducción gradual de los cargos vigentes para no impactar negativamente la estabilidad financiera de dicha empresa. Sin embargo, la recurrente simplemente se opone a una variación de los cargos de interconexión vigentes, los cuales como hemos visto no garantizan una competencia efectiva y sostenible.

113. En otro orden, continúa argumentando la recurrente que *“En ningún momento el INDOTEL ha justificado adecuadamente por que entiende que existen condiciones anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones por los cargos de interconexión que hubieren pactado las prestadoras de servicio. Incluso, en su momento a través de la Resolución núm. 053-2021, llegó a rechazar los acuerdos de las prestadoras porque “no lucen estar orientados en costos, conforme los estudios que realizado el INDOTEL”. Esto no es motivación suficiente para rechazar y tronchar la libertad contractual de las prestadoras, el que simplemente “no le luzca” cumplir con sus condiciones al INDOTEL”.*

114. El anterior argumento no puede estar más alejado de la verdad, como puede validarse de la lectura de cada una de la resoluciones previas que ha dictado este órgano regulador sobre los cargos de interconexión pactados, se ha establecido de manera clara y pormenorizada las razones por las cuales considera que los niveles de los cargos de interconexión vigentes no son congruentes con varios de los principios generales que rigen la interconexión, como son los principios de orientación a costos y de no discriminación, y por qué además no garantizan una competencia efectiva y sostenible en los mercados mayoristas de interconexión.

115. En ese orden, es preciso aclararle a la recurrente que contrario a lo que expone, este Consejo Directivo ha explicado en distintas ocasiones como siendo el cargo de interconexión un costo para la prestadora que se interconecta, si este es alto, el mismo se verá reflejado en la tarifa que se le cobra al usuario por la prestación de los servicios.

116. En otros términos, si el cargo de interconexión es el costo que pagan los titulares de la red con el objetivo de que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de la otra red, por vía de consecuencia, cuanto más alto sea el cargo por interconexión, tanto más se reflejará como un costo para la prestadora que solicita dicho servicio mayorista, y generará una necesidad de incremento en sus tarifas, desencadenando un efecto de alza en las tarifas que repercute en el usuario final.

117. Es decir, la consecuencia natural de los altos costos de interconexión es que las prestadoras cobren altas tarifas para poder asumir dichos costos, con lo cual se genera una cadena de costos elevados que se cargan al usuario final.

118. En síntesis, podemos afirmar que los altos cargos de interconexión vigentes inciden directamente en las altas tarifas que paga el usuario dominicano por los servicios de telecomunicaciones que recibe, y además inciden directamente en los costos de los competidores actuales y potenciales de los titulares de las redes, en particular los costos del tráfico *off-net*, mediante el aprovechamiento de la posición de dominio que ostenta cada titular en la provisión del servicio de terminación en dichas redes, todo lo cual atenta contra la competencia efectiva y sostenible y resulta ser contrario a los objetivos de interés público y social que defiende la Ley núm. 42-08 en su artículo 3, en particular, el de *“promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”.*

119. En efecto, es preciso destacar que los cargos de interconexión en la forma en que se han venido cobrando durante los últimos años, se han convertido en una forma de ingreso para las prestadoras y no responden al costo real que supone la prestación de dicho servicio mayorista, desnaturalizando su función y contradiciendo la normativa que los regula.

120. Lo anterior, es lo que ha justificado la intervención de este órgano regulador, mediante la emisión del acto administrativo cuestionado en este recurso, en virtud del cual pretende corregir las distorsiones a los supuestos normativos y económicos que supone un esquema de libre competencia y la protección del interés de los usuarios.

121. El **INDOTEL** tiene un Estudio con un Modelo de Costos de Interconexión elaborado por **AXON** y apegado al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios dictado mediante la Resolución núm. 093-06; estudio presentado a las concesionarias el 25 de julio de 2022, junto con sus documentos de apoyo, para presentar sus comentarios y observaciones, y que, como consta en los antecedentes de la resolución, se discutió con las prestadoras interconectadas. El artículo 6 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, establece que “los cargos de interconexión se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión”. “La metodología debe asegurar que los cargos de interconexión y tarifas fijadas reflejen los costos incrementales de largo plazo de los servicios, así como una contribución a la recuperación de los costos comunes y compartidos”.

122. Dicho modelo fue construido a partir de las planillas e informaciones suplidas por cada una de las prestadoras en virtud de la solicitud de información realizada el 25 de abril de 2022 por el **INDOTEL**, en las que se solicitaba las informaciones necesarias para que, de conformidad al artículo 7 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, sirvieran como insumo para calcular los cargos de interconexión. Destacando que, todas las prestadoras que le fue requerida la información cumplieron con este requerimiento de forma oportuna.

123. Para su realización, han sido tomadas en cuenta las observaciones hechas a dicho estudio, y los resultados estimados del cargo de interconexión para la República Dominicana son de 0.21 centavos de dólar por minuto para terminación fija y 0.68 centavos de dólar por minuto para terminación móvil en una red con dotaciones de espectro radioeléctrico similares a la red de **VIVA** (sin frecuencias en bandas por debajo de 1GHz), resultados que son comparables con los cargos de interconexión aplicados en Latinoamérica.

124. A su vez, como parte de las buenas prácticas, considerando que la aplicación por parte del órgano regulador de cargos de interconexión basados en costos más una remuneración razonable, pudiera tener un impacto financiero importante sobre las prestadoras, se aconseja una implementación gradual (*o glide path*). A partir de lo cual, el **INDOTEL** ha evaluado la magnitud de la diferencia entre dichas estimaciones y los precios de interconexión vigentes, así como el impacto que la reducción de los precios de interconexión pudiese implicar sobre el mercado, estableciendo como necesario aplicar una reducción gradual de los cargos vigentes, mediante reducciones semestrales a partir del primero de enero de 2024 durante cuatro (4) años.

125. Este Consejo Directivo ha expuesto sobre el contenido del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece que, ante desacuerdo, a pedido de parte, o de oficio, intervendrá el órgano regulador, y le faculta a determinar las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijar los términos y condiciones definitivos sujeto a lo previsto en el artículo 41 de la Ley.

126. Asimismo, el artículo 23.1 del Reglamento General de Interconexión, establece que “Los precios de Interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. En caso de desacuerdo entre las partes, el **INDOTEL** resolverá estableciendo los precios en base a costos más una remuneración razonable, acorde con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”.

127. El Reglamento General de Interconexión, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley núm. 153-98, establece en su artículo 25.1 las condiciones para la determinación preliminar establecida por el artículo 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, indicando que el **INDOTEL** debe realizar un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual actualizará periódicamente.

#### **B) Posibilidad de continuar el procedimiento de fijación de cargos, falta de acuerdo:**

128. La Ley núm.153-98 establece en su artículo 57 el proceso que debe realizar el **INDOTEL** al recibir los contratos de interconexión suscritos. En marzo de 2021, el **INDOTEL** agotó el proceso con las adendas suscritas por **VIVA** con las demás concesionarias, y así reenvió a las partes contratantes los contratos de interconexión sin aprobación con las observaciones del órgano regulador, para que las prestadoras modifiquen. Sin embargo, **VIVA** y las demás prestadoras no han logrado un nuevo acuerdo con los cargos de interconexión que cuente con la aprobación del **INDOTEL**, situación de hecho que fue el sustento legal de la Resolución núm. 065-2023.

129. El Reglamento General de Interconexión establece en su artículo 29.6 que “el Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el **INDOTEL** intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento”.

130. Entonces, este Consejo Directivo verificó mediante la Resolución núm. 065-2023 que las adendas de marzo de 2021 debían revisarse en abril 2023, por lo que el **INDOTEL** no tenía el objeto de pronunciarse de nuevo sobre dichas adendas que contenían los cargos pactados a regir de abril 2021 a abril 2023; lo que dejó en evidencia, que **VIVA** no tiene un acuerdo de interconexión con cargos de interconexión que apliquen desde abril de 2021.

131. La decisión del **INDOTEL** sobre las adendas pactadas por **VIVA** en marzo de 2021, fue revocada por la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00198 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida el 17 de marzo de 2023, luego de que **ALTICE** interpusiera un recurso contencioso administrativo en su contra, situación por la cual no se continuo con las disposiciones de la Resolución núm. 053-2021, que dio inicio al procedimiento de fijación de cargos, proceso que es totalmente diferente al dictaminado en la Resolución núm. 065-2023.

132. **VIVA** argumenta erróneamente que la sentencia antes indicada es vinculante al proceso de fijación provisional de cargos de interconexión iniciado con posterioridad por vía de la Resolución 065-2023, pero esa sentencia no revoca este nuevo proceso iniciado por vía del acto administrativo que hoy que recurre **VIVA**. Incluso, el título de la indicada resolución explica su objeto: “determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** y las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A.** ante la falta de acuerdo”.



133. En ese mismo sentido, **VIVA** argumenta que “astutamente el **INDOTEL** alega que el proceso tuvo como inicio la Resolución núm. 104-2021, para evitar la nulidad que pronunció el fuero jurisdiccional vía la Sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00198”, sin embargo, **VIVA** ni siquiera se percató que la referida Resolución es anterior a la sentencia indicada. Pues, la Resolución núm. 104-2021 fue emitida el 14 octubre 2021, mientras que la aludida sentencia es dictada el 17 de marzo de 2023; y reiteramos, que el proceso dictaminado por la Resolución núm. 065-2023, es distinto y autónomo a las demás resoluciones de interconexión dictadas por el **INDOTEL**.

134. Resulta necesario establecer que, mediante la indicada Resolución núm. 053-2021, este órgano regulador destacó la existencia de condiciones en el mercado que justificaban el inicio de un procedimiento de fijación de cargos de interconexión, conforme las disposiciones del artículo 4, **numeral (i)**, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, al considerar que los cargos pactados y sometidos a consideración por **VIVA** y el resto de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre los meses de marzo y abril de 2021 son discriminatorios y atentan contra la competencia efectiva y sostenible.

135. Sin embargo, contrario a lo que ha mal interpretado la recurrente, la condición que motivó la determinación preliminar de los cargos de interconexión que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, no es la considerada en la antes indicada resolución, sino más bien la contemplada en el artículo 4, **numeral (ii)**, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, relativa a la falta de acuerdo sobre los cargos de interconexión, en atención a: **(i)** la falta de presentación en tiempo oportuno de nuevos acuerdos sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre **VIVA** y las demás prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a partir del rechazo de los últimos cargos de interconexión pactados entre ellas en las adendas presentadas en el mes de mayo de 2022, y, **(ii)** el evidente desacuerdo entre las partes respecto de los nuevos cargos pactados entre la mayoría de las prestadoras, con excepción de **VIVA**, que ha impedido que estas hayan arribado a un acuerdo en el plazo otorgado por este órgano regulador e esos efectos. En consecuencia, el anterior argumento debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

136. Se debe reiterar, la Resolución núm. 065-2023, contiene un procedimiento que es la determinación de las condiciones preliminares de interconexión, para luego fijar las condiciones definitivas, a la luz del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, proceso que, aunque **VIVA** pretende confundir, es distinto a los demás procedimientos de interconexión que han sido llevado por el órgano regulador.

137. Las concesionarias interconectadas del servicio telefónico recibieron en julio de 2022 el dictamen del **INDOTEL** mediante Resolución núm. 063-22, en la que se establecía que este órgano colegiado no acogía los cargos que pactaron en mayo de 2022, con lo que, desde entonces, es potestad de ellas poder lograr nuevos acuerdos para depositarlos ante el órgano regulador; teniendo las prestadoras, **VIVA** incluida, más de nueve (9) meses para presentar nuevos acuerdos de cargos de interconexión al dictarse la Resolución núm. 065-2023.

138. Que en dicho periodo **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND TELECOM**, lograron un nuevo acuerdo que se le depositó al **INDOTEL** en marzo 2023, con cargos favorablemente vistos mediante las Resoluciones números 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023.

139. En las resoluciones antes enunciadas, que dictaminan dichas adendas, el **INDOTEL** le otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que las prestadoras presenten los cargos que han sido aceptados por el **INDOTEL** y reanuden las negociaciones con las prestadoras que no hayan llegado a acuerdos y presenten los nuevos acuerdos resultantes al **INDOTEL**.

140. En el transcurso de dicho plazo, el 17 de mayo de 2023, el **INDOTEL** recibe la correspondencia núm. 258160 presentada por **ALTICE**, mediante la cual esa concesionaria le comunica a **VIVA**, la disponibilidad para sostener las conversaciones necesarias para convenir un desmonte gradual y diferenciado de los cargos de interconexión, a la luz de los cargos aprobados en las Resoluciones núm. 033-2023, 034-023 y 036-023, que permita a **VIVA** igualar los cargos actualmente aprobados, antes enunciadas. Solicitud que fue rechazada por **VIVA**, por lo que, a la fecha **VIVA** y **ALTICE** no han logrado un acuerdo sobre los cargos de interconexión.

141. El 22 de mayo de 2023, recibimos mediante correspondencia núm. 258364 remitida por **WIND TELECOM**, la respuesta negativa de **VIVA** de aceptar los cargos de interconexión que fueron aprobados por el **INDOTEL** mediante las Resoluciones números 032-2023, 035-2023 y 036-2023. Lo que es una evidencia fehaciente de la falta de acuerdo entre **WIND TELECOM** y **VIVA** sobre los cargos de interconexión.

142. Reiteramos que las prestadoras **CLARO**, **ONEMAX**, **CLARO** y **WIND TELECOM**, tienen actualmente nuevas adendas con cargos de interconexión aceptados por el Consejo Directivo, mediante las Resoluciones núm. 032-2023, 033-2023, 034-2023, 035-2023, 036-2023 y 037-2023, dictadas por este Consejo, todas emitidas en fecha 20 de abril del 2023. No obstante, estas prestadoras, en la actualidad no han logrado alcanzar un acuerdo con **VIVA**.

143. En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Directivo reitera que la Resolución núm. 065-2023, es un procedimiento autónomo y no es objeto de un proceso viciado, ni de imposible cumplimiento, toda vez que la resolución atacada por **VIVA**, fue dictaminada bajo las atribuciones legales otorgadas al efecto al órgano regulador, reiterando que el indicado acto administrativo determinó las condiciones preliminares de interconexión, y que es un procedimiento preventivo, adoptado mientras esa concesionaria logra acuerdos con las demás prestadoras, por tanto, el acto administrativo atacado no contiene la fijación de cargos de interconexión definitiva, y tampoco impide que las prestadoras continúen su proceso de negociación y logren acuerdos que puedan ser posteriormente sometidos para la valoración del **INDOTEL**.

144. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

## **VI. Textos Vistos:**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015 en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, el 1 de junio de 2006, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11, del 11 de mayo de 2011, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, del 27 de noviembre de 2020, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2020, del 23 de diciembre de 2020, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 013-2021, del 18 de febrero de 2021, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021, del 8 de abril de 2021, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm.104-2021, de fecha 14 de octubre de 2021, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** Las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 063-2022, de fecha 29 de junio del 2022; núm. 103- 2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 064-2022, de fecha 29 de junio del 2022, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Acto de Alguacil núm. 204/2023, instrumentado a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, el 13 de marzo de 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 032-2023, de fecha 9 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 033-2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 035-2023, de fecha 9 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 036-2023, de fecha 9 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 037-2023, de fecha 13 de marzo del 2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023, de fecha 29 de junio de 2023.

**VISTA:** La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00198, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de marzo de 2023.

**VISTA:** La correspondencia núm. 258160, depositada por **ALTICE** ante el **INDOTEL** el 17 de mayo de 2023.

**VISTA:** La correspondencia núm. 258364 depositada por **WIND TELECOM** ante el **INDOTEL** el 22 de mayo de 2023.

**VISTA:** La correspondencia núm. 258748 depositada por **ALTICE**, ante el **INDOTEL** el 30 de mayo de 2023.

**VISTA:** La correspondencia núm. 260014 depositada por **VIVA**, ante el **INDOTEL** el 21 de junio de 2023.

## **VII. Parte Dispositiva.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023, dictada el 29 de junio de 2023, que determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **ONEMAX S. A. (ONEMAX)**, ante la falta de acuerdo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución del Consejo Directivo núm. 065-2023, dictada en fecha 29 de junio de 2023, que determina de oficio las condiciones preliminares de los cargos de interconexión entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y las concesionarias **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **ONEMAX S. A. (ONEMAX)**, ante la falta de acuerdo.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.INDOTEL.gob.do](http://www.INDOTEL.gob.do), en cumplimiento de

las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo